



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Rad: 687704089001-2023-00052-00

Suaita, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, también que el título valor base de ejecución – pagaré N° 001 que se adjunta, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P, se dispondrá librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ibídem.

Respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares, se resolverá en proveído separado.

Por último, por considerarlo necesario el juzgado y, de conformidad con las facultades de que trata el artículo 42 del CGP y numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 245 y siguientes del mismo código, se ordenará a la parte actora radicar ante este despacho, de manera física<sup>1</sup>, **el original del título valor** objeto de esta ejecución y que como anexo fue acompañado de manera virtual a la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

---

<sup>1</sup> Carrera 5 No 8-32 piso 2 de Suaita. Tel 7580254 – Palacio de justicia.



## RESUELVE

Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO RAMÍREZ Y MORA S.A.S y contra MARSAMTHO INGENIERIA SAS, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación de relacionan:

PRIMERO: Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS <sup>M/c</sup> (\$997.295), correspondiente al capital del pagaré N°001 base de esta ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 4 de abril de 2021 y hasta la verificación del pago total de la obligación, que será liquidado a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Las anteriores cifras deberán ser pagadas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 y siguientes del CGP, o en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose la advertencia al ejecutado que cuenta con 10 días para proponer las excepciones (art. 462 C.G.P.), sin perjuicio de las demás defensas a que eventualmente haya lugar.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo al agotamiento de la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados al ejecutante, allegue al despacho, **el original del título valor objeto de esta**



**ejecución y que como anexo fue acompañado de manera virtual a la demanda.** Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Imprimase a la presente causa, el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Milena Mora Alvarado, portadora de la tarjeta profesional No 333.552 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA